

A DESPACHO: Popayán, 13 de Octubre de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que la parte demandante solicita el rechazo y remisión por competencia de la anterior demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1402

Popayán - Cauca, trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00334-00**
Demandante: **YENNI LORENA ERAZO ARAUJO**
Causante: **JULIO CESAR HERNÁNDEZ ARAUJO**

Mediante proveído No.1357 del 6 de octubre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. del 9-10-23, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las falencias allí indicadas, entre las que se encuentra la referente al domicilio del causante y la competencia, por lo que se le exigió a la parte demandante aclarar lo atinente a la competencia, precisando si el causante tenía o no varios domicilios al momento de su deceso y la razón entonces en que el proceso de declaración de muerte presunta se hubiera adelantando ante el Juez de Puerto Tejada.

En memorial de fecha 11 de octubre de 2023, la parte demandante da respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

“PRIMERO. El señor juez solicita se aclare cuál fue el último domicilio del señor JULIO CESAR HERNANDEZ AGUIRRE, por ello, me permito informar a la judicatura que este apoderado fue quien asumió el proceso de muerte presunta por desaparecimiento y se manifestó en la minuta demandatoria que el presunto desaparecido salió de su casa de habitación en el municipio de Miranda – Cauca.

Así las cosas, el ultimo domicilio del causante es el municipio de Miranda – Cauca, tal cual como se manifestó en el proceso de muerte presunta por desaparecimiento que asumió el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada.”

Señala que no es posible atender los requerimientos del despacho, por consiguiente, no se realizará las subsanaciones requeridas en el mentado auto,

por lo que solicita, se de aplicación al inciso segundo del art. 90 del C.G.P, rechazando la demanda por falta de competencia.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo anterior, resulta forzoso dar aplicación a la competencia territorial establecida por el legislador, para los procesos liquidatorios de sucesión, en cuyo texto del numeral 12 del art. 28 del C.G.P., establece:

"...!2.- En los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios". (Destaca el Juzgado)

De lo informado por la parte demandante no cabe duda que el ultimo domicilio del causante era Miranda Cauca. Por tanto, dicha liquidación sucesoral deberá tramitarse en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, toda vez que, en el municipio de Miranda, lugar del último domicilio del causante JULIO CESAR HERNANDEZ AGUIRRE, no hay juez de Familia en razón a la cuantía de los bienes relictos dejados por el causante que según la demanda ascienden a (\$210.002.148.60).

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art.90 del C. G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se remitirá al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada cauca.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE L CIRCUITO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JULIO CESAR HERNANDEZ AGUIRRE, presentada por la señora YENNI LORENA ERAZO ARAUJO a través de apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, vía digital.

TERCERO: CANCELESE su radicación en este despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en la plataforma OneDrive y en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3e9be6ae9228e8986f2ef06a99d8e84c9ee624875b05fe658fb07f399367b9**

Documento generado en 16/10/2023 10:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>